

Objeciones

Insolvencia Persona natural no comerciante

Radicado: 2021-562

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ ante EL COLEGIO DE ABOGADOS DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

1. OBJECIONES

PRIMERA OBJECION: Aduce la vocera judicial de SCOTIABANK que el deudor no soporta la calidad de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en el entendido que dentro de la relación de sus activos entregó garantías mobiliarias constituidas sobre varios vehículos de su propiedad destinados al transporte publico y vinculados a empresas de transporte urbano, cuales se encuentran actualmente gravados con prendas a entidades financieras, en total 12 taxis cuya explotación genera ingresos al deudor.

En criterio de la apoderada, conforme establece el art 20 No 11 del Código de Comercio “11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que sean la vía y el medio utilizados.” *(subrayado por fuera del texto original).*¹ El deudor adquirió la calidad de comerciante con el simple hecho de realizar actos de comercio, aún sin que sea indispensable que conste la inscripción como tal en la cámara de comercio.

¹ Escrito de objeción scotibank
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, solicitó declarar próspera la objeción denominada FALTA DE CALIDAD DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL TITULAR.

SEGUNDA OBJECCION: Por otra parte, el acreedor DARWIN HERNANDEZ ALCOCER formuló objeción respecto de la existencia y cuantía de la acreencia presentada por el acreedor CARLOS LONDOÑO por ser presuntamente hermano del deudor, solicita las siguientes pruebas:

- Título valor que soporta la acreencia
- Copia de las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019 del señor Luis Gabriel londoño
- Copia soporte del tipo de transacción con la que se hizo la entrega de los fondos que motivan la deuda.

Corolario, solicita declarar próspera su objeción denominada DEUDA INEXISTENTE en el entendido que el actor no dio la fuerza de acreencia a la deuda que pretende hacer valer en el trámite de insolvencia.

2. DESCORRE TRASLADO

La apoderada del señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ se pronunció frente a la objeción denominada FALTA DE CALIDAD DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL TITULAR, señalando con base en los postulados de los artículos 19 y 20 del código de comercio que su poderdante no se encuentra inscrito en cámara de comercio, tampoco adquirió la calidad de comerciante por no ejercer ocupación alguna que la ley considere mercantil, en el entendido que para el asunto objeto de estudio quien ejerce tal calidad es la empresa para la cual, los vehículos prestan el servicio público.

Precisó que conforme reza el Decreto 172 de 2001 los vehículos del deudor se encuentran VINCULADOS a determinadas empresas de transporte, que el artículo 23 del Código de Comercio también indica cuales actividades no se consideran mercantiles así:

“La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes.”

Razón por la cual considera que su apoderado no adquirió la calidad que señaló SCOTIBANK.

Por otra parte, narró que dentro del termino para descorrer objeciones el deudor fue notificado de la aplicación de la ejecución de la garantía mobiliaria por parte del acreedor banco Davivienda, desconociendo lo dicho por el No1 del articulo 545 del CGP en el entendido que el vehículo debe permanecer como inventario de bienes a favor de la masa de acreedores.

A razón de lo dicho, solicitó declarar infundada la discrepancia formulada por SCOTIBANK, ordenar continuar el trámite de negociación de pasivos y declarar competente al centro de conciliación colegio santandereano de abogados

También, reclamó se ordene al banco DAVIVIENDA retraer/cancelar la ejecución de la garantía mobiliaria, inscripción de la cancelación en CONFECAMARAS, ordenar al BANCO DAIVIENDA dejar a disposición de la masa de acreedores el vehículo del cual reposa garantía mobiliaria y ordenar a DAVIVIENDA suspender cualquier tipo de actuación mobiliaria que pueda generar perjuicios a la masa de acreedores y deudor.

TRAMITE PROCESAL

De cara a resolver las objeciones planteadas por la apoderada de SCOTIBANK y por el señor DARWING HERNANDEZ ALCOCER; conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 ibídem e igualmente de la impugnación de los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto

También, el Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido cuando una persona se encuentra en cesación de pagos, *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más*
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento".

“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio de donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”. “El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”

Una vez presentado el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitidos – artículo 539 del C. G. del Proceso- a saber: 1. Las razones por las cuales se encuentra en cesación de pagos. 2. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores. 3. Una propuesta de pago sobre la cual partirá la discusión en la audiencia de negociación de deudas. 4. Debe relacionar todos los bienes que conforman al elemento activo de su patrimonio y 5. Debe hacerse una relación de procesos judiciales o actuaciones administrativas de carácter patrimonial que adelante el deudor o cursen.² 6. Un certificado de Ingresos del deudor. 7. Monto en el que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones. 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Conforme lo establece el artículo 533 del C. G. del Proceso, el competente para calificar el trámite de insolvencia es el conciliador inscrito al centro de conciliación autorizado.

Del artículo 550 de la ley 1564 del 2012, se determina que las objeciones que se llegaren a proponer tendrán que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de tal manera que en el término concedido para sustentar las objeciones que se interpusieren debe estar

² La Oralidad en el Proceso Civil – Tercera Edición Ramón Antonio Peláez Hernández Coordinador Editorial Ediciones Nuevas Jurídicas
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer, una vez finiquitado el termino anterior, se le concede a la parte objetada para que en un termino igual se pronuncie al respecto, con sus respectivas pruebas, las cuales serán remitidas al juez competente para que resuelva de plano.

Ha de precisar este despacho que en lo referente al tramite de las objeciones propuestas y a lo atemperado por el 552 del C.G.P establece la oportunidad en la cual las partes pueden presentar las pruebas que pretendan hacer valer, cuando se presenta alguna objeción durante el trámite de la audiencia de negociación deudas, para el objetante tiene el termino de cinco (5) días para sustentar y aportar las pruebas necesarias; en cuanto a la solicitante tiene un término igual al anterior mencionado una vez finiquite este para aportar las pruebas que sustenten su defensa

Claro está que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, **fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador**, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.³

Claro es, que dentro del asunto de marras si bien es cierto el legislador ha imposibilitado al juez practicar pruebas adicionales a las aportadas, también lo es es, que estudiado el conglomerado de archivos arribados se tiene que no se aportó el expediente COMPLETO del proceso de insolvencia estudiado por el colegio de Abogados de Bucaramanga, a razón de ello, se procedió a través de auto del 17 de septiembre a REQUERIRLOS para que en el término de cinco días arribasen las diligencias completas; sin embargo, pese a comunicarse en debida forma la decisión a través de oficio No. 1314 del 22 de septiembre al correo electrónico aportado, vencido el termino no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, no queda otro remedio a esta operadora que pronunciarse de plano con los documentos obrantes, con la salvedad que dicha falta influye en el estudio probatorio que se avizora necesario a fin de formular decisión plenamente

³ Precedente horizontal Juzgado 34 civil Municipal de Cali, Rad 2019-00731-00 auto interlocutorio No. 1191 del 21 de agosto de 2020.

objetiva.

CONSIDERACIONES

Descendiendo a la objeción presentada por SCOTIBANK en relación con la calidad o no de comerciante del deudor.

Sea preciso traer a colación que según lo dispone la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, es importante establecer la calidad del deudor con el fin de que se aplique las reglas propias del juicio y para ello, remite a las normas del Código de Comercio que regulan el concepto de comerciante, textualmente ha indicado:

“(...) en este sentido, nótese la importancia de la intervención del juez para determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la ley 1116 de 2006.

Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores; el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

*Por ello el precedente de esta corporación ha venido aliviando la importancia de acudir a las herramientas legales que facilitan la subsunción de cada caso concreto en los distintos regímenes de insolvencia, **y así establecer a quien corresponde el conocimiento del asunto; por lo que, v.gr., en la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones -iuris tantum- que consagra el canon 8 del código de comercio⁴, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el***

⁴ Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) cuando se halle inscrito en el registro mercantil; 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

deudor con las reseñadas en los artículos 20 (que establece cuales actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) ejusdem. (...)⁵
(subraya y negrilla fuera del texto)

Con ese norte es menester remitirse a lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, al disponer:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Así las cosas, refulge con claridad que es comerciante la persona que profesionalmente se dedica a realizar actos de comercio, o se encuentra en algunas de las presunciones establecidas para el efecto.

Sobre el asunto de marras la discusión plantea; si como consecuencia de los vehículos tipo taxi (16 en total) de propiedad del deudor explotados comercialmente por las empresas de transporte a las que les tiene adscritos, a este se le puede presumir la calidad de comerciante.

Pues bien, de cara con las presunciones narradas por el Código de Comercio, ni de la corta monta probatoria arribada, está visto que el deudor no tiene inscripción

⁵ STC17137-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00190-01, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, postura reiterada, entre otros, en la sentencia STC – 1144 del 2020
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



vigente en registro mercantil, que no tiene establecimiento de comercio abierto, ni puede tampoco entenderse que él se anuncie al público como comerciante por cualquier medio; entonces, no se prueba que este se halle inmerso en alguna de las presunciones a tener en cuenta.

Por lo que no queda mas que evaluar si es que este se dedica a realizar actos de comercio de cara con las causales señaladas por el artículo 20 del código.

Visto que la apoderada de SCOTIBANK citó en su escrito de objeción que el deudor se halla inmerso en la causal No. 11 que textualmente dice:

“Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;”

Considera este recinto que dicha circunstancia, no puede atribuirse al deudor en virtud de la frase “cualquiera que fuere la vía y el medio utilizados”; en el entendido que de la lectura íntegra puede evidenciarse que se alude estrictamente a **las empresas de transporte**, al comportamiento y medios a título oneroso utilizados por dichas empresas en la actividad del transporte de personas o cosas.

No existe en el plenario ningún medio de prueba que conduzca a determinar que el deudor tiene una empresa de transporte, incluso, que es socio de alguna de estas, tampoco, se prueba que este ejerza de manera habitual o profesional otros actos de comercio, ni que se encuentra en las presunciones del artículo 13 C. Cio; razón por la cual, no puede la suscrita imputarle la calidad de comerciante.

En consecuencia, esta objeción no prospera.

Ahora bien, en cuanto a la objeción deprecada por el señor DARWING HERNANDEZ ALCOCER referente a la veracidad de una de las deudas arribadas por el deudor, cuyo acreedor figura ser CARLOS LONDOÑO por suma de \$100.000.000.

Como primera cuestión, frente a las pruebas solicitadas en su escrito de objeción, siendo estas:

- solicitar título valor que soporta la acreencia
- Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



- copia de la declaración de renta de los años 2018 y 2019, del señor LUIS GABRIEL LONDOÑO
- copia del soporte del tipo de transacción con la que se pudo transferir el dinero o los dineros

Como se dijo, el legislador fue claro al demandar que el juez encargado de dirimir las objeciones proceda a pronunciarse de plano sin lugar a citar a audiencia, pedir o practicar pruebas; por el contrario, debe fallar con los elementos de juicio arribados.

En consecuencia, de conformidad con las normas que rigen el trámite de insolvencia no es procedente que esta juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades de quien contradice las acreencias.

Por otra parte, si corresponde al fallador dirimir lo referente a la veracidad del crédito que el objetante plantea; en tal sentido, debe decirse que dentro del pronunciamiento efectuado por la apoderada del deudor nada se dijo en lo que tiene que ver con esta objeción, tampoco se encuentra el título valor que soporta la acreencia en cuestión.

Ahora bien, resulta llamativo que el deudor no se haya pronunciado ni arribado el título valor que respalda la acreencia, así como, que el acreedor por un monto tan alto sea precisamente familiar de este; lo anterior, si en cuenta se tiene que, de proceder la negociación, este monto hará que la fórmula de arreglo mensual (o como hipotéticamente se pueda pactar), para con la totalidad de acreedores se vea disminuida.

Los hechos en cuestión, en especial la ausencia de título valor o ejecutivo que, de fe sobre la existencia de la obligación objetada, son determinantes para declarar prospera la objeción y así se decidirá.

Finalmente, sobre el pronunciamiento efectuado por la apoderada del deudor en el escrito mediante el cual se pronunció sobre el traslado de las objeciones, sin lugar a mayores consideraciones se reitera lo enunciado en líneas anteriores, en cuanto a que la competencia dispuesta hacia los Juzgados Civiles Municipales para dirimir las objeciones planteadas se reduce, conforme dice el artículo 550

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



del C.G.P, a **“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”** (subraya ajena).

Añádase a esto, que el planteamiento de estas recae únicamente en cabeza de los acreedores, mas no, del deudor por lo que dilucidar la inconformidad planteada corresponde precisamente al órgano judicial que autorizó hacer efectiva la medida presuntamente practicada sobre el o los bienes del deudor, a instancias de la apertura de insolvencia como persona natural no comerciante.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción alegada por el acreedor SCOTIBANK, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción presentada por DARWING HRNANDEZ ALCOCER dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, iniciado por el señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ respecto de la deuda por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) presentada por el señor CARLOS LONDOÑO; deuda que se debe excluir del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las solicitudes efectuadas por la apoderada del deudor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, en lo referente a ordenar al banco DAVIVIENDA retraer/cancelar la ejecución de la garantía mobiliaria, la inscripción de la cancelación en CONFECAMARAS, ordenar al BANCO DAVIVIENDA dejar a disposición de la masa de acreedores el vehículo del cual reposa garantía mobiliaria y ordenar a DAVIVIENDA suspender cualquier tipo de actuación mobiliaria que pueda generar perjuicios a la masa de acreedores y deudor; en virtud de lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que se dé continuidad al Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



trámite del proceso de insolvencia de LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato y en físico al CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ____159____ QUE SE FIJO EL DIA: 5 DE OCTUBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA